

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en el artículo 29 de Ley 99 de 1993, Decretos 1076 de 2015, y 54 de los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía, y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008, se otorgó licencia ambiental al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, para desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada El Ventiadero, ubicada en la vereda El Ventiadero del municipio de Sonsón (Ant.), con un término de vigencia igual al de la Licencia de Explotación Especial No. 5711 que amparaba la actividad minera, es decir, hasta el año 2014.

Que una vez vencido el término de vigencia de la Licencia de Explotación Especial No. 5711 que amparaba la explotación de la cantera El Ventiadero, el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** inició un trámite de formalización minera con placa No. NF8-15032 ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el cual fue rechazado mediante Resolución No. S 201500305326 el 18 de noviembre de 2015. Dicho trámite reposa en el expediente **05756.23.21904** de la Corporación.

Que el equipo técnico de la Corporación hizo varias visitas de control y seguimiento a la explotación minera de la cantera El Ventiadero, para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la misma, generándose los Informes Técnicos No. 131-2610 del 24 de noviembre de 2008, 131-0172 del 27 de febrero de 2015 y 112-1841 del 16 de diciembre de 2020.

En cuanto a las medidas preventivas:

Que mediante el Auto No. 131-0174 del 3 de marzo de 2015, se impuso al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero por la presunta infracción a la normatividad ambiental y la afectación a los recursos naturales. Asimismo, por medio de dicho acto se requirió al señor José Alberto para que diera cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de la licencia ambiental y para que realizara algunas actividades necesarias para remediar las afectaciones causadas al medio ambiente.

Que mediante Resolución No. 133-0187 del 28 de junio de 2017 se legalizó una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero, la cual le fue impuesta por caso de flagrancia al señor **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, por la extracción de material de la cantera en mención, evidenciada el 22 de junio de 2017.

Que el día 4 de junio de 2021 el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales hizo visita de control y seguimiento a la cantera El Ventiadero, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, generándose el Informe Técnico No. IT-03673 del 24 de junio de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 El área visitada aún continúa en condiciones de abandono de varios años, en donde no se evidencian problemas asociados a inestabilidad de taludes ni procesos erosivos; sin presencia de elementos propios de la minería ni de planta de beneficio.

26.2 Adicionalmente la regeneración natural ha mitigado el efecto visual que se tenía por la extracción de material pétreo.

26.3 No se evidenciaron afectaciones ambientales, se implementó la revegetalización de la taludes y/o terrazas de la cantera, que hayan sido afectados.

26.4 Respecto a la fuente de agua denominada quebrada Las Brujas que pasa por el predio, ésta se encuentra recuperada ambientalmente y bien protegida con cobertura boscosa, donde no se observa afectaciones ambientales y no se presentan actividades mineras.

26.5 Al revisar el expediente no se tienen informes de cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Corporación en la Resolución Nro. 112-7831 del 4 de diciembre del 2008 por medio de la cual se otorga licencia ambiental, ni con lo establecido en el Auto Nro. Nro. 131-0174 del 3 de marzo del 2015, que impone medidas preventivas de suspensión inmediata de actividades.

26.6 El título minero E5711005, no se encuentra vigente al consultar el link <https://annamínería.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 12 y 32 que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma consagra en su artículo 35: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, estableció en su artículo cuarto: “**INFORMAR** al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, que las obligaciones y compromisos emanados del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental aprobados en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento durante la vida útil del proyecto (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que una de las obligaciones que se derivan de la licencia ambiental es la de realizar un adecuado cierre y abandono del proyecto, obra o actividad, de tal forma que se realicen actividades de restauración final y que no queden pasivos ambientales ni condiciones que generen riesgos para la salud humana, la vida o el medio ambiente.

Que en el caso concreto, y conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-03673 del 24 de junio de 2021, esta Corporación evidenció que si bien no se dio estricto cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono propuesto por el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** en el Estudio de Impacto Ambiental que presentó, en la medida que en el expediente no reposan registros ni evidencias de la ejecución de las actividades planteadas: reinstalación del sustrato, cobertura vegetal y recubrimiento vegetal de taludes, lo cierto es que el equipo técnico de la Corporación verificó en campo que los impactos ambientales que se pudieron haber ocasionado con el desarrollo del proyecto minero ya fueron mitigados, que no existen pasivos ambientales ni problemas asociados a la inestabilidad de taludes o a procesos erosivos que generen algún riesgo. Asimismo, evidenció que se implementó la revegetalización de los taludes y/o terrazas de la cantera y que la quebrada Las Brujas se encuentra recuperada ambientalmente y bien protegida con cobertura boscosa.

Que, en ese orden de ideas, las actividades planteadas en el Plan de Cierre y Abandono y el fin último de dicho Plan presentan un cumplimiento material y, por lo tanto, se puede concluir que hubo un adecuado cierre del proyecto minero que se desarrollaba en la cantera El Ventiadero, razón por la cual no es necesario ni procedente exigir el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental adicionales para garantizar la protección del medio ambiente, la vida y la salud humana.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra pertinente y conforme a derecho archivar la licencia ambiental otorgada al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** mediante Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008 para la explotación minera de la cantera El Ventiadero ubicada en el municipio de Sonsón, así como proceder con el archivo del expediente No. **05756.10.04317**, que es el que corresponde a dicha licencia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-01/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

EN CUANTO AL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA:

Que este despacho considera pertinente proceder con el archivo del expediente No. **05756.23.21904**, toda vez que el mismo corresponde al trámite de formalización minera de la explotación de la cantera El Ventiadero que adelantaba el señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el cual fue rechazado y archivado por la misma en el año 2015. En dicho expediente no se generaron obligaciones ambientales adicionales o diferentes a las derivadas del expediente de la licencia ambiental No. **05756.10.04317**, pues no estaba asociado a una actividad minera diferente a la explotación de la cantera El Ventiadero.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que se deberá proceder con el levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero, impuestas mediante Auto No. 131-0174 del 3 de marzo de 2015 al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** y mediante Resolución No. 133-0187 del 28 de junio de 2017 al señor **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, ya que de acuerdo con el Informe Técnico No. IT-03673 del 24 de junio de 2021, las actividades mineras que se realizaban en la cantera El Ventiadero ubicada en la vereda del mismo nombre del municipio de Sonsón (Ant.), fueron suspendidas hace varios años, lo cual ha dado lugar a procesos de regeneración natural, razón por la cual se entiende que ya no se configuran los fundamentos fácticos para mantener las medidas preventivas. Sin embargo, se aclara que el hecho de que se levanten las medidas preventivas en cuestión, no autoriza a los señores José Alberto y Orán Alberto a retomar las actividades mineras que llevaban a cabo en la cantera El Ventiadero, pues deberán contar con los permisos ambientales y mineros requeridos para tal fin.

Que por mérito en lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-7831 del 4 de diciembre de 2008 al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada El Ventiadero, ubicado en la vereda El Ventiadero del municipio de Sonsón (Ant.), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR las medidas preventivas de suspensión de actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero, impuestas mediante Auto No. 131-0174 del 3 de marzo de 2015 al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** y mediante Resolución No. 133-0187 del 28 de junio de 2017 al señor **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El levantamiento de las medidas preventivas de ninguna manera autoriza a los señores **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** y **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA** a realizar actividades de explotación minera en la cantera El Ventiadero, ubicada en el municipio de Sonsón (Ant.), en el punto con coordenadas geográficas:

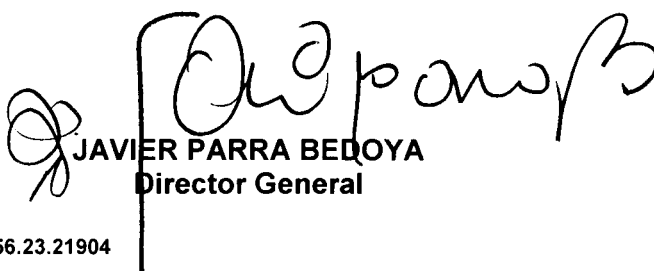
X: -75, 18, 20.30	Y: 5, 47, 31.12	Z: 2400
X: -75, 18, 25.19	Y: 5, 47, 29.48	Z: 2400
X: -75, 18, 20.32	Y: 5, 47, 26.99	Z: 2400
X: -75, 18, 20.98	Y: 5, 47, 24.95	Z: 2400

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de los expedientes No. **05756.10.04317** y **05756.23.21904**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ** y al señor **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expedientes: **05756.10.04317 – 05756.23.21904**

Fecha: 27/07/2021

Proyectó: *Sofía Zuluaga Palacios*

Revisó: *Sandra Peña Hernández / Abogada*

Vb: *José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica*

Vb: *Oladier Ramírez Gómez / Secretario General*